



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Aprobación del Consejo Universitario:
"Adolfo Menéndez Samará":
Fecha de publicación:
Vigencia:
Última reforma:

30/Junio/2011
Núm. 64
17/Noviembre/2011
01/Enero/2012
09/Septiembre/2017

Nota: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo "Adolfo Menéndez Samará", de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma, es el de la publicación oficial correspondiente.

REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DEL OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO. El presente Reglamento General de Exámenes tiene por objeto regular la evaluación del proceso de enseñanza aprendizaje de los alumnos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables, en lo procedente, a otras modalidades distintas de la presencial.

ARTÍCULO 2.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN. - La observancia del presente reglamento es de aplicación general y obligatoria para las autoridades, trabajadores y alumnos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Contra la observancia del presente reglamento no podrá alegarse ignorancia, desuso o práctica en contrario.

ARTÍCULO 3.- DEL SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. ALUMNO:** Usuario de los servicios académicos que se encuentra debidamente inscrito en alguno de los programas educativos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- II. CALENDARIO ESCOLAR:** Documento oficial que contiene el inicio y finalización de las actividades académicas, así como los periodos de exámenes correspondientes;
- III. CICLO ESCOLAR:** Es el lapso de las actividades académicas que se encuentra conformado por dos semestres o periodos lectivos;
- IV. INSTITUCIÓN:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- V. PERIODO LECTIVO:** Es el semestre oficial que se destina a una actividad docente de acuerdo a los programas académicos;
- VI. PROGRAMA EDUCATIVO:** Conjunto organizado de actividades y recursos aprobados por el Consejo Universitario, con el que se realiza la función docente en un ámbito determinado de conocimientos y capacidades requeridas socialmente, cuya adquisición y desarrollo es objeto de una certificación de estudios, Universidad de los tipos medio superior y superior;
- VII. SINODAL:** Profesor designado por el Director de la Unidad Académica para integrar un jurado, encargado de la aplicación un examen extraordinario, título de suficiencia, de calidad o profesional;
- VIII. UNIVERSIDAD o UAEM:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Los epígrafes que preceden a cada uno de los artículos de este Reglamento no tienen valor para su interpretación legal y sólo se incluyen para facilitar su conceptualización y su sistematización jurídica, pero no aplican en relación con el contenido y alcance de las normas respectivas.

ARTÍCULO 4.- DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS COMPETENTES EN MATERIA DE EXÁMENES. Son autoridades competentes de la Universidad en materia de exámenes las siguientes:

- I.** El Consejo Universitario;

- II. El Rector;
- III. El Secretario General;
- IV. El Secretario Académico;
- V. Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas
- VI. Los Directores de las Unidades Académicas; y
- VII. El Director de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 5.- DE LOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO. Los casos no previstos en el presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables, serán resueltos por el Consejo Técnico de la unidad académica, Secretario Académico de la Rectoría y el Director de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 6.- DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE EXÁMENES. Corresponde al Consejo Técnico de cada unidad académica, al Secretario Académico y al Director de Servicios Escolares dictar las disposiciones complementarias en materia de exámenes.

ARTÍCULO 7.- DE LA EVALUACIÓN. La evaluación es el procedimiento a través del cual se determinará la calificación y/o acreditación de los alumnos en cada una de las asignaturas del programa educativo, por lo que, deberá realizarse de manera sistemática, con la finalidad de obtener la información sobre el nivel en que los alumnos dominan los contenidos de los programas de estudio.

ARTÍCULO 8.- DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN. Al inicio del semestre, el personal docente hará del conocimiento de los alumnos los criterios de evaluación y asignación de calificaciones.

ARTÍCULO 9.- DE LA ESCALA DE CALIFICACIONES Y LOS CRITERIOS APLICABLES. En todos los exámenes, el grado de aprovechamiento de los alumnos, se expresará numéricamente con la escala de 0 a 10. (Cero a diez). En caso de que, al promediar diversas calificaciones para obtener una calificación semestral o final, resulten fracciones de 0.5 (punto cinco) en adelante, se pondrá el número entero inmediato, si la calificación es aprobatoria. La calificación mínima aprobatoria es de 6.0 (seis punto cero), con excepción de aquellos exámenes donde existe una calificación mínima aprobatoria.

ARTÍCULO 10.- DE LA CALIFICACIÓN DE LAS DIVERSAS ACTIVIDADES. En las actividades estéticas, la educación física, los seminarios y las demás extracurriculares, se calificarán en relación al desempeño, la asistencia de los alumnos, y en su caso los trabajos encomendados, tomando en consideración los programas educativos vigentes.

Los talleres que se impartan en las diferentes unidades académicas de la Universidad serán calificados y/o acreditados según lo señale el programa educativo correspondiente.

ARTÍCULO 11.- DE LOS PERIODOS DE APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN. La evaluación de los alumnos en las unidades académicas, se realizará de acuerdo a los períodos señalados en el calendario que regulará las actividades académico-administrativas de éstas, durante el ciclo escolar que corresponda que será

elaborado y aprobado por el Consejo Técnico respectivo, mismo que se sujetará en lo conducente al calendario oficial de actividades aprobado por la Universidad.

ARTÍCULO 12.- DE LOS TIPOS DE EXÁMENES. Los exámenes podrán ser escritos u orales o cualquier otra modalidad que apruebe el Consejo Técnico de la unidad académica correspondiente.

En las unidades académicas donde se impartan programas educativos del tipo medio superior, para la aplicación de los exámenes se atenderá, además de lo señalado en el presente Reglamento, a lo estipulado en el Reglamento General de Educación Media Superior.

ARTÍCULO 13.- DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EXÁMENES. El aprovechamiento de los alumnos de las diferentes unidades académicas de la Universidad, se evaluará a través de los siguientes exámenes:

- I.** Ordinarios;
- II.** Extraordinarios;
- III.** Título de suficiencia;
- IV.** De calidad;
- V.** Por derecho de pasante;
- VI. Derogada;**
- VII.** Departamentales, y
- VIII.** Los contemplados en el Reglamento de Educación Media Superior;

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 97 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS TIPOS DE EXÁMENES

CAPÍTULO I EXÁMENES ORDINARIOS

ARTÍCULO 14.- DEL DERECHO A PARTICIPAR EN EL EXAMEN ORDINARIO. Tendrá derecho a examen ordinario el alumno que asista a una asignatura al 80% (ochenta por ciento) o más de clases y haya presentado un 80% (ochenta por ciento) o más de las prácticas y trabajos obligatorios. Solo por causas justificadas el Consejo Técnico de cada unidad académica podrá modificar este porcentaje.

ARTÍCULO 15.- DE LA CALIFICACIÓN Y CRITERIOS DEL EXAMEN ORDINARIO. La calificación en el examen ordinario, se obtendrá en la forma que se estipule en el programa educativo correspondiente, en caso de no estar regulado en dicho plan, lo determinará el Consejo Técnico de cada unidad académica, eligiendo alguno de los procedimientos siguientes:

- I.** Examen final que incluya todo el programa;
- II.** Promedio de pruebas parciales;
- III.** Realización de trabajos prácticos o exámenes teóricos y prácticos; y
- IV.** Aquellas otras que se aprueben en su momento.

ARTÍCULO 16.- DE LAS REGLAS DE LOS EXÁMENES ORDINARIOS. Los exámenes ordinarios estarán sujetos a las siguientes reglas:

- I.** Las unidades académicas se ajustarán al calendario oficial aprobado por el Consejo Universitario, que regulará sus actividades académico-administrativas para el ciclo escolar vigente.
- II.** Con base en el catálogo oficial de alumnos reportado a la Dirección de Servicios Escolares, las unidades locales de control escolar generarán las actas de exámenes en el sistema electrónico de la Universidad, en las que el docente responsable capturará las calificaciones de los alumnos, dentro de un plazo de tres días hábiles a partir de aplicado el examen. En los casos en que el profesor no cumpla con la captura de las calificaciones dentro del plazo establecido, el Consejo Técnico en un término de quince días hábiles resolverá lo conducente.
- III.** Una vez capturada la calificación, el docente imprimirá el acta de examen, la firmará y la entregará a la unidad local de control escolar en un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la fecha calendarizada para el examen a efecto de que sea publicada por la dirección de la unidad académica, para el conocimiento de sus alumnos. Los profesores no deberán retener la documentación sustento de los exámenes aplicados y será el Consejo Técnico la autoridad facultada para acordar lo conducente.
- IV.** En caso de error procederá la rectificación de la calificación de una asignatura si se cumplen los requisitos siguientes:
 - a)** Que el alumno lo solicite por escrito ante la Dirección de la unidad académica correspondiente, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha calendarizada de aplicación del examen;
 - b)** Que el profesor o profesores que hayan firmado el acta respectiva informen por escrito, la existencia del error a la Dirección de la unidad académica anexando el comprobante que lo sustente, dentro del plazo establecido en el inciso anterior;
 - c)** Que el Director de la unidad académica, en su caso, autorice la rectificación dentro del plazo señalado;
 - d)** Mediante el formato establecido por la Dirección de Servicios Escolares, la Dirección de la unidad académica enviará por escrito la rectificación correspondiente.
 - e)** La Dirección de Servicios Escolares realizará las correcciones solicitadas, que cubran en forma fehaciente, los requisitos señalados enunciados en los incisos anteriores, y
 - f)** La Dirección de Servicios Escolares informará semestralmente a la Secretaría Académica de las correcciones efectuadas durante dicho período.

ARTÍCULO 17.- DE LA REVISIÓN DE EXÁMENES. A petición escrita del alumno, los Directores de las unidades académicas podrán acordar la revisión de los

exámenes dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de captura de la calificación correspondiente, para que en su caso se modifiquen, siempre que se trate de pruebas escritas, gráficas u otras susceptibles de revisión; para tal efecto el Director designará una comisión formada preferentemente por dos profesores definitivos de la materia de que se trate, los que resolverán en un lapso no mayor a cinco días hábiles, debiendo comunicar lo conducente al Director de la Unidad Académica.

De ser favorable al interesado el resultado de la revisión, el Director de la Unidad Académica procederá a solicitar la rectificación de la calificación a la Dirección de Servicios Escolares mediante oficio y anexando el expediente del caso; lo anterior dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la petición presentada por el interesado.

ARTÍCULO 18.- DE LOS CASOS EN LOS QUE LOS ALUMNOS NO ESTÁN INCLUIDOS EN LAS ACTAS DE EXÁMENES. Los alumnos que no figuren en el acta de examen, por omisión de la unidad local de control escolar tendrán derecho a ser incluidos en un acta adicional que genere la Dirección de Servicios Escolares en el sistema electrónico con previa justificación escrita del Director de la unidad académica. Este trámite sólo podrá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha calendarizada para la aplicación del examen.

Para elaborar el acta de examen, la unidad local de control escolar tendrá en cuenta el expediente completo en documentación y cuenta saldada en la Tesorería.

En los casos, en que el alumno hubiere sido omitido en todas las actas de un semestre escolar, el sistema electrónico colocará de inmediato al alumno en estatus de baja temporal; y

ARTÍCULO 19.- DE LA SUPLENCIA CUANDO EL PROFESOR RESPONSABLE NO ACUDE A LA APLICACIÓN DEL EXAMEN. En caso de que no pueda concurrir a examen el profesor responsable del grupo, el Director de la unidad académica deberá posponer la fecha del mismo, en un plazo que no exceda el calendario de exámenes. Salvo en los casos de excepción, se nombrará a un sustituto; en ambos casos se dará aviso inmediato a la Dirección de Servicios Escolares mediante oficio. Las actas de calificación deberán ser firmadas por el profesor que examine.

CAPÍTULO II EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 20.- DEL OBJETO Y REGLAS EN EL EXAMEN EXTRAORDINARIO. Los exámenes extraordinarios tienen por objeto regularizar la situación escolar de los alumnos de esta Universidad que no hayan acreditado la asignatura curricular conducente en examen ordinario.

ARTÍCULO 21.- DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS. El alumno tendrá derecho a examen extraordinario en los siguientes casos:

- I.** No haberse presentado a examen ordinario teniendo derecho a él;
- II.** No haber aprobado el examen ordinario; o
- III.** Contar con el 79% (Setenta y nueve por ciento) y mínimo con el 50% (Cincuenta por ciento) de asistencia, en la materia correspondiente.

ARTÍCULO 22.- DE LA APLICACIÓN DEL EXAMEN EXTRAORDINARIO. El examen extraordinario se efectuará con un jurado integrado por dos trabajadores académicos, debiendo ser uno de ellos el que haya impartido la materia. La designación del jurado estará a cargo del Director de la unidad académica y dicho examen se llevará a cabo de acuerdo a las reglas siguientes:

- a. Si el jurado decide aplicar el examen extraordinario por la modalidad oral entonces deberán tomarse las medidas conducentes para video grabar dicha evaluación.
- b. Si el jurado decide que el examen extraordinario sea por la modalidad escrita, la aplicación del mismo corresponderá a uno de sus integrantes.
- c. En caso de empate en las votaciones del jurado, contará con voto de calidad el trabajador académico que haya impartido la materia.
- d. La implementación de cualquier otra modalidad para efectos de esta evaluación deberá ser acordada por el jurado y tomando en cuenta las disposiciones del presente ordenamiento.

Cuando por causas de fuerza mayor no se presenten el o los profesores aquí señalados, el Director de la unidad académica podrá designar por escrito a otros profesores, que tengan conocimiento sobre la materia, quienes procederán a aplicar el examen.

Las actas de calificaciones deberán ser firmadas por los trabajadores académicos que examinen.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veinte de octubre de dos mil catorce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 83 de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince.

ARTÍCULO 23.- DE LAS REGLAS EN EL EXAMEN EXTRAORDINARIO. Son requisitos para sustentar el examen extraordinario, los siguientes:

- I. Que el alumno solicite dentro del período oficial establecido por el Consejo Técnico de la unidad académica, el recibo de pago correspondiente ante la unidad local de control escolar quien autorizara el mismo.
- II. Con el recibo, el alumno solicitante deberá efectuar el pago de los derechos, en forma exclusiva, en la sucursal bancaria designada por la Universidad y dentro del plazo de vencimiento establecido para ello en el recibo de pago;
- III. Para tener derecho a ser incluido en el acta de examen, el alumno deberá haber entregado en la unidad local de servicios escolares de la unidad académica a la que se encuentre inscrito el comprobante de pago, dentro del plazo que ésta establezca para ello, debiendo recibir la copia respectiva, y
- IV. En los casos de omisión de inclusión de alumnos en el acta de examen el Director de la unidad académica correspondiente solicitará por escrito a la Dirección de Servicios Escolares la creación en el sistema computarizado de un acta adicional, indicando la razón de este trámite; dicha petición sólo podrá realizarse dentro de un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de la fecha calendarizada para la aplicación del examen y anexando en su caso, los comprobantes que justifiquen la omisión.

ARTÍCULO 24.- DEL TIPO DE EXAMEN EXTRAORDINARIO. El examen extraordinario se concederá como una prueba oral, escrita o práctica o una combinación de las mismas a juicio de los trabajadores académicos responsables de aplicarlo.

ARTÍCULO 25.- DE LA ATRIBUCIÓN DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS EN EXÁMENES EXTRAORDINARIOS. El Consejo Técnico de la unidad académica correspondiente, fijará los períodos oficiales de exámenes extraordinarios al cual deberán sujetarse los docentes y los alumnos. Sólo el titular de Dirección de la

unidad académica correspondiente podrá hacer las modificaciones necesarias en casos previamente justificados.

Todo examen extraordinario practicado fuera del período oficial, será nulo.

ARTÍCULO 26.- DE LAS REGLAS COMUNES DE LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS CON LOS EXÁMENES ORDINARIOS. Las disposiciones de los exámenes ordinarios, serán aplicables en lo conducente, para los exámenes extraordinarios.

CAPÍTULO III EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA

ARTÍCULO 27.- DEL OBJETO DE LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA. Los exámenes a título de suficiencia tienen por objeto regularizar la situación escolar de los alumnos de esta Universidad y que no hubieran podido hacerlo por la vía de los exámenes ordinarios, ni extraordinarios, concediéndose en los siguientes casos:

- I.** Cuando el alumno repruebe en examen extraordinario; y
- II.** Cuando el alumno no se presente en examen ordinario ni a extraordinario, siempre y cuando hubiere cursado la materia respectiva y se presente en el más próximo período señalado por el Consejo Técnico.

ARTÍCULO 28.- DE LOS CASOS EN QUE NO PODRÁ CONCEDERSE EL EXAMEN A TÍTULO DE SUFICIENCIA. No podrá concederse este examen en los siguientes casos:

- I.** Cuando la materia sea secuencia natural de una materia del programa educativo que se encuentre cursando el alumno; y
- II.** Cuando el alumno no haya aprobado una materia en tres veces consecutivas o no hubiere presentado los exámenes en el período correspondiente. Sólo tendrá derecho a volver a cursar la materia dentro de los dos próximos ciclos escolares y deberá presentarse a examen ordinario, si reprueba éste, o no lo presenta, como última oportunidad la presentará a examen a título de suficiencia, en caso de no solicitarla en el periodo lectivo inmediato señalado por el Consejo Técnico o reprobado nuevamente, o no presentar el examen, causará baja definitiva de la institución.

ARTÍCULO 29.- DEL LÍMITE PERMITIDO PARA LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA. Los alumnos sólo tendrán derecho en Examen a Título de Suficiencia hasta el 20% (veinte por ciento) del total de las materias del Programa Educativo que se encuentren cursando.

Solamente se computarán los Exámenes a Título de Suficiencia aprobados del porcentaje anteriormente señalado.

Los alumnos que excedan este porcentaje causaran baja definitiva de la Unidad Académica de la UAEM.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero de dos mil trece.

ARTÍCULO 30.- DE LA PRESENTACIÓN DE EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA. Un alumno no podrá presentar dos o más exámenes a título de suficiencia de materias seriadas, durante el mismo año.

ARTÍCULO 31.- DE LOS REQUISITOS PARA SUSTENTAR EXAMEN A TÍTULO DE SUFICIENCIA. Son requisitos para sustentar examen a título de suficiencia:

- I. Haber reprobado o no presentado el examen en la modalidad ordinaria y/o extraordinaria;
- II. Contar con el 49% y mínimo con el 20% de asistencia, en la materia correspondiente;
- III. Que el alumno solicite dentro del período oficial establecido por el Consejo Técnico de la unidad académica, el recibo de pago correspondiente ante la unidad local de control escolar quien autorizara el mismo;
- IV. Con el recibo, el solicitante deberá efectuar el pago de los derechos en forma exclusiva en la sucursal bancaria designada por la Universidad dentro del plazo de vencimiento establecido para ello en el documento.
- V. El Director de la Unidad Académica que corresponda designará un jurado integrado por el trabajador académico que impartió la materia y dos sinodales, el cual se encargará de aplicar el examen correspondiente conforme a las siguientes reglas:

a. Si el jurado decide aplicar el examen a título de suficiencia por la modalidad oral entonces deberán tomarse las medidas conducentes para video grabar dicha evaluación.

b. Si el jurado decide acordar que el examen a título de suficiencia sea por la modalidad escrita, designará a uno de sus integrantes que se encargará de su aplicación.

c. La implementación de cualquier otra modalidad para efectos de esta evaluación deberá ser acordada por mayoría de votos del Jurado y tomando en cuenta las disposiciones del presente ordenamiento.

- VI. Para tener derecho a ser incluido en el acta de examen, el alumno deberá haber entregado el comprobante de pago en la unidad local de control escolar dentro del plazo que ésta establezca para ello, debiendo recibir copia sellada del comprobante respectivo;
- VII. En los casos de omisión de inclusión de alumnos en el acta de examen el Director de la unidad académica correspondiente solicitará por escrito a la Dirección General de Servicios Escolares la creación en el sistema computarizado de un acta adicional, indicando la razón de este trámite; dicha petición sólo podrá realizarse dentro de un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de la fecha calendarizada para la aplicación del examen y anexando en su caso, los comprobantes que justifiquen la omisión; y
- VIII. En caso de extravío del comprobante del pago de derechos, el alumno deberá acudir a la Tesorería de la Institución para solicitar, previo pago de los derechos correspondientes un duplicado del documento.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veinte de octubre de dos mil catorce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 83 de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince.

ARTÍCULO 32.- DE LAS FECHAS DE EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA. Serán los Consejos Técnicos de las unidades académicas, los competentes para señalar períodos y/o fechas de exámenes a título de suficiencia.

ARTÍCULO 33.- DEL ALUMNO QUE NO SE PRESENTE AL EXAMEN A TÍTULO DE SUFICIENCIA. El alumno que no solicite ni se presente en la fecha y hora fijada para el examen, perderá sus derechos, incluyendo el pago respectivo, anotándose en el acta que no se presentó, en su caso.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero de dos mil trece.

ARTÍCULO 34.- DEL PAGO DE DERECHOS A EXAMEN A TÍTULO DE SUFICIENCIA. El pago de derechos a examen a título de suficiencia, se hará conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables y no podrán condonarse total o parcialmente. Sólo se incluirán en las actas de exámenes a los alumnos que cubran este requisito.

ARTÍCULO 35.- DE LOS DERECHOS PERCIBIDOS POR CONCEPTO DE EXAMEN A TÍTULO DE SUFICIENCIA. Los derechos percibidos por este concepto serán distribuidos en la forma siguiente: 60% (Sesenta por ciento) para los sinodales y 40% (Cuarenta por ciento) para la Universidad.

ARTÍCULO 36.- DEL LUGAR DE APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA. Los exámenes a título de suficiencia se efectuarán únicamente dentro de las unidades académicas de esta Universidad, en sus aulas y conforme al calendario o fecha que señalen el Consejo Técnico correspondiente.

ARTÍCULO 37.- DE LOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO. Cualquier caso no previsto en este capítulo será resuelto por el Consejo Técnico de la unidad académica que conociere de él, solicitando, en su caso la opinión del Titular de la Dirección de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 38.- DE LAS REGLAS COMUNES. Las disposiciones de los exámenes ordinarios, serán aplicables en lo conducente, para los exámenes a título de suficiencia.

CAPÍTULO IV EXÁMENES DE CALIDAD

ARTÍCULO 39.- DE LOS EXÁMENES DE CALIDAD. El examen de calidad se otorgará con el propósito de coadyuvar al avance del alumno que, por dedicación al estudio, experiencia de trabajo, o por tener conocimientos de la asignatura, pueda sustentarlo para eximirlo de cursar la materia.
Para poder solicitar el examen de calidad es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Estar debidamente inscrito en un Programa Académico del tipo Superior;
- II.** No haber cursado previamente la materia dentro de la Unidad Académica; III. Solicitar la autorización del Director de la Unidad Académica dentro de los 15 días naturales al inicio del periodo lectivo; y
- III.** Pagar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 40.- DE LAS REGLAS DEL EXAMEN DE CALIDAD. Las reglas que observarán para la aplicación del examen de calidad serán las siguientes:

- I. Se desarrollará en forma oral o escrita, con tres sinodales designados por la Dirección de la Unidad Académica, considerando que incluya todo el contenido de la asignatura;
- II. No se podrán presentar en asignaturas que tengan seriación u otros requisitos previos por cumplir, y
- III. Sólo se aplicará hasta en un 25% (Veinticinco por ciento) del total de las asignaturas que integren la carrera.

ARTÍCULO 41.- DE LA CALIFICACIÓN MÍNIMA APROBATORIA EN EL EXAMEN DE CALIDAD. Para considerar que se ha aprobado el examen de calidad, la calificación mínima aprobatoria será de 8 (ocho). En caso de no aprobarse el examen el alumno estará obligado a cursar la materia.

ARTÍCULO 42.- DE LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CALIDAD PARA LOS ALUMNOS DE ESCUELAS NO DEPENDIENTES. Cuando se trate de alumnos que provengan de otra Institución no dependiente de esta Universidad, la autoridad competente podrá solicitar la aplicación de un examen de calidad.

CAPÍTULO V EXÁMENES DE DERECHO DE PASANTE

ARTÍCULO 43.- DEL EXAMEN DE DERECHO DE PASANTE. El examen de derecho de pasante, tendrá como objeto regularizar a los alumnos de las carreras del tipo medio superior y superior, que habiendo cursado todas las materias de un programa educativo adeuden hasta dos materias para concluirlo íntegramente. La aplicación de este examen se concede a los alumnos para sustituir la oportunidad de segundo curso y elevar con ello el porcentaje de eficiencia terminal de egresados en las Unidades Académicas.

ARTÍCULO 44.- DE LOS REQUISITOS PARA REALIZAR EL EXAMEN DE DERECHO DE PASANTE. Para tener derecho a examen de pasante, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que el interesado solicite la autorización de la Dirección de Servicios Escolares, la cual determinará la procedencia del mismo;
- II. Cubrir el pago de los derechos correspondientes, y
- III. Acudir el alumno con el Director de la unidad académica para solicitar fecha y designación del jurado para la aplicación del examen, el cual deberá integrarse por tres sinodales que cubran el perfil requerido de las materias que se adeudan.

ARTÍCULO 45.- DE LA CALIFICACIÓN MÍNIMA APROBATORIA EN EL EXAMEN DE DERECHO DE PASANTE. Para considerar que se ha aprobado el examen de derecho de pasante, la calificación mínima aprobatoria será de 6 (seis). En caso de reprobarse el examen, el interesado causará baja definitiva de la Universidad.

ARTÍCULO 46.- DE LA AUTORIZACIÓN DEL EXAMEN DE DERECHO DE PASANTE. En ningún caso procederá la autorización de éste examen cuando el solicitante hubiere recurrido la materia.

ARTÍCULO 47.-Derogado.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 48.-Derogado.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 49.- Derogado.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

CAPÍTULO VI. DEROGADO

CAPÍTULO VII

EXÁMENES DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 50.- DEL OBJETO DEL EXAMEN DEPARTAMENTAL. El examen departamental tendrá como objetivo hacer una evaluación para verificar que el programa del curso haya sido cubierto en su totalidad y con el nivel estipulado en el programa académico.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 97 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 51.- DE LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DEPARTAMENTAL. Este examen sólo se aplicará como instrumento de evaluación en las unidades académicas que estén organizados por departamentos, los cuales, determinarán los procedimientos conducentes.

CAPÍTULO VIII

DE LOS EXÁMENES CONTEMPLADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

ARTÍCULO 52.- DE LOS EXÁMENES CONTEMPLADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR. Los exámenes contemplados en el Reglamento General de Educación Media Superior, se aplicarán en los términos y las modalidades señalados en el mismo.

En caso de controversia sobre la aplicación de las normas y criterios aplicables para la evaluación correspondiente, será competente para conocer y dictaminar el Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor el primer día de inicio del semestre escolar de enero del año dos mil doce, previa publicación en el Órgano Informativo Universitario Adolfo Menéndez Samará.

Como excepción a lo anterior, la aplicación del examen a título de suficiencia en primera cursada para los alumnos de educación del tipo medio superior, entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario, hasta en tanto se hacen las adecuaciones correspondientes al Reglamento General de Educación Media Superior de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - El análisis y resolución de todo asunto no previsto para la implementar y aplicar el examen señalado en el segundo párrafo del artículo primero transitorio, será competencia del Rector.

TERCERO. - A partir de la entrada en vigencia del presente ordenamiento, quedan derogadas todas las disposiciones existentes de igual o menor jerarquía que se opongán al presente Reglamento.

CUARTO. - Únicamente se deroga lo relativo a los exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia del Reglamento de Exámenes de fecha siete de febrero de mil novecientos setenta quedando vigentes las normas relativas a los exámenes de oposición y concurso de méritos hasta en tanto el Consejo Universitario realice las reformas pertinentes a la normatividad universitaria en la materia.

QUINTO. - Todos los exámenes que hayan iniciado su trámite antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se regularán por las disposiciones que le dieron origen, quedando en este supuesto los exámenes que se encuentren en preparación, teniendo el interesado derecho a escoger otra opción de las que aquí se estipulan si es en beneficio de sus intereses.

SEXTO. - Los procedimientos de exámenes de oposición y concurso de méritos, continuarán rigiéndose por los artículos 68 a 108 del Reglamento de Exámenes de fecha siete de febrero de mil novecientos setenta hasta en tanto el Consejo Universitario realice las reformas pertinentes a la normatividad universitaria en la materia.

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 31 de octubre de 2012

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Con la finalidad de respetar la garantía constitucional de irretroactividad de la ley; los estudiantes de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, podrán acogerse a las disposiciones de la presente reforma; en cuanto les beneficien, hasta por un término de dos años anteriores contados a partir de que entre en vigor la presente reforma.

TERCERO. - Para la interpretación y para cualquier asunto no previsto en la presente reforma, se faculta para resolverlo al Director General de Servicios Escolares de la Administración Central.

CUARTO. - Se instruye al Secretario General de la Rectoría para que en la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo lo informe vía oficio al Director General de Servicios Escolares de la Administración Central a efecto de que el segundo mencionado le brinde la debida observancia y oportuna difusión con el personal a su cargo.

QUINTO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 20 de octubre de 2014

PRIMERO. - El presente acuerdo iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 9 de diciembre de 2016

PRIMERO. - El presente acuerdo iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 31 de marzo del 2017

PRIMERO. - Este acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

TERCERO. - Los trámites en materia de este Acuerdo que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en proceso, continuarán su sustanciación de conformidad con la normativa que se abroga y las demás disposiciones aplicables al momento del inicio de los mismos.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.